

La inclusión, en los inventarios, de bienes que no poseía el difunto al tiempo de su fallecimiento, no prueba el dominio de sus herederos respecto de esos mismos bienes.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Benjamín Puente, en los autos que sigue con doña Rosenda Martel viuda de Ortiz, sobre exclusión de fundos.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor

No hay en autos nada de nuevo, después de pronunciada la ejecutoria suprema de fojas 211, que permita al Fiscal cambiar de criterio y dar opinión distinta de la que le merecía la controversia cuando expidió su dictamen de 17 de setiembre de 1926, que corre en el cuaderno N.º 484.

Lo reproduzco con motivo del recurso de nulidad de la sentencia de vista dictada en cumplimiento de la citada ejecutoria.

Lima, Abril 18 de 1928.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, Noviembre 19 de 1928.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando que de lo alegado y probado por las partes, resulta: que don Ildefonso Martel, vendió a su hermana doña Rosenda Martel viuda de Figueroa, el 25 de Febrero de 1898 según la escritura protocolizada de fojas 133, los pastos nombrados Azalmina, sitios en la jurisdicción de Huallanca: que a partir de esa fecha, la referida Rosenda Martel ha estado en posesión de los pastos o hacienda Azulmina, que mantiene actualmente en su poder; que con motivo del intestado de Ildefonso Martel, promovido por su hija Natalia, se incluyeron entre los bienes dejados por aquél, los pastos de Azulmina, originándose este pleito, en que doña Rosenda pide la exclusión del mencionado fundo y de otros, invocando su posesión y el dominio que le atribuye la escritura de venta del año de 1898 ya citado, e impugnan su posesión doña Natalia Martel viuda de Salinas, declarada heredera de su padre natural don Ildefonso Martel, a quien ha representado, como mandatario, el doctor Luis Pinzás, y el doctor Benjamín Puente con el título de adquirente de Azulmina, a mérito de la venta que le hiciera doña Natalia, por escritura pública de 4 de enero de 1924: que doña Rosenda Martel ha comprobado la acción con los instrumentos públicos que acreditan la adquisición a título de compraventa del fundo en disputa y con su posesión de más de 20 años; y aun-

que los inventarios de un intestado no constituyen título de dominio, ni puede obstar a la posesión del bien indebidamente incluido en la diligencia, la actora tiene derecho a la exclusión que ha demandado: que doña Natalia Martel viuda de Salinas, sucesora a título universal de don Ildefonso Martel, no puede oponer a la demandante el dominio que su causante tuviera sobre el inmueble, pues éste fué transmitido a doña Rosenda a título oneroso desde 1898, y el fundo Azulmina, que no estaba ya en el patrimonio del causante, no ha podido pasar al del heredero: que, en consecuencia, al vender a don Benjamín Puente el fundo en disputa, ha hecho venta de lo ajeno, y el comprador no ha adquirido la propiedad de Azulmina y tampoco puede invocar la escritura que lo favorece, para excluir a doña Rosenda Martel de la posesión de que actualmente disfruta: que tratándose de una venta de lo ajeno, hecha en oportunidad y circunstancias que ponen de manifiesto la colusión de los otorgantes, su nulidad absoluta no convalida por su inscripción en el Registro, como terminantemente lo establece el artículo 95 del Reglamento de la materia, pues la inscripción de un título traslativo de dominio, no crea por sí ningún derecho, porque éste lo dá o reconoce el acto o contrato que en el Registro se haga constar, sirviendo sólo para asegurar, con relación a tercero, un derecho ya constituido: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 228, su fecha 11 de Enero último, que confirmando la de primera instancia de fojas 170, su fecha 8 de Enero de 1926, declara fundada la demanda de exclusión de Azulmina e infundado el derecho de pro-

piedad sobre el mismo bien deducido por don Benjamín Puente, e improcedente la excepción de naturaleza del juicio formulada como perentoria: con lo demás que contiene dicho fallo de vista y es materia del recurso; condenaron en las costas del recurso al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

*Huamán de los Heros—Cornejo—Burga Larrea—Ume-
res—Burga.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Causa No. 190.—Año 1928.